

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 871
Rad. 005-2010-00514-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-299591**; el despacho, oficiara para que a costa de la parte interesada sea emitido el certificado requerido.

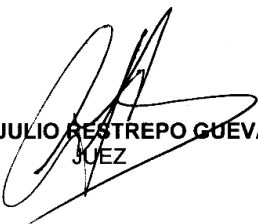
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-299591 de propiedad de GONZALES POSADA & CIA S EN C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de mayo de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 879

Rad. 011-2010-00398-003

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el curador ad litem contra el Auto No. 1030 (fl 131), que negó la solicitud de tasación de honorarios.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto por la no tasación de los honorarios por la labor desempeñada como curador ad litem dentro del proceso de la referencia; no obstante a folio 35 del cuaderno 3, el quejoso solicitó el pago de unos depósitos judiciales y la posterior terminación del proceso acumulado; lo cual fue realizado y corroborado por el Despacho, ordenando la terminación por pago total de la demanda acumulada, tal y como se puede observar a folio 57 cuaderno 3.

Así las cosas, este recurso carece de objeto por sustracción de materia, por lo que su resolución es infructuosa; dado lo anterior, se dará por terminado el trámite de recurso de reposición pendiente por carencia actual de objeto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el recurso de reposición que antecede por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 874

Rad. 012-2017-00824-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicita entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen, arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandada, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 873
Rad. 013-2019-00241-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Aunado a lo anterior, el secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, conforme al nuevo listado de Auxiliares de Justicia el cual entro en vigencia a partir del 1 de abril del 2021 en la jurisdicción de Cali (Valle) y con fundamento al artículo 50 Numeral quinto (5) del Código General del proceso. “A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.” solicitó ser relevado del cargo encomendado en mi calidad de secuestre lo anterior de acuerdo a lo manifestado y así como el Parágrafo 2°. Del mismo artículo; el despacho accederá a la solicitud

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR RELEVADO AL SEÑOR AURY FERNAN DIAZ ALARCON, como secuestre designado en el presente proceso, para la custodia del inmueble ubicado en la carrera 39 No 18-03 –lote 155- manzana hoy esquina avenida nueva granada de la ciudad Santiago de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-38254 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Se designa a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** como secuestre quien se puede ubicar en la **CALLE 18 A No. 55-105 M-350** teléfono **3041550 - 3158139968** de la ciudad de Cali, se faculta al comisionado para posesionar al mismo y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de mayo de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud de corregir la liquidación de crédito modificada por el despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 877

Rad. 023-2015-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada en cabeza de su apoderado ANGEL TAMURA, solicita por fuera del término legal, la corrección del auto que modificó la liquidación de crédito, proferido por el despacho.

Este Juzgador en aras de garantizar la legalidad de sus actuaciones, procederá a explicar la liquidación de crédito modificada. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Explicar la liquidación de crédito modificada, conforme a lo siguiente:

- Se puede observar a folio 317, que por medio del auto 2916 del 30 de mayo del 2019, se ordenó la entrega de depósitos judiciales para cubrir el valor sumado de la liquidación de crédito \$47.659.600 y las costas \$3.576.134, cuya suma asciende a \$51.205.734, descontando los abonos realizados por valor de \$48.735.250, quedando un saldo de \$2.470.484, valor ordenado a pagar en el auto en mención, y dado a que se cubría la totalidad de las dos liquidaciones se requirió a la parte actora para que informara si encontraba satisfecha la obligación.
- Como consecuencia de lo anterior, la parte actora presento nueva liquidación de crédito, la cual fue objetada por el quejoso de manera contraria a los lineamientos normativos en materia procesal, razón por la cual el despacho no tuvo en cuenta la objeción presentada.
- Ahora bien respecto a la liquidación de crédito modificado por el despacho, en lo concerniente a los abonos, el despacho tuvo en cuenta el valor de \$47.656.600, al realizar la resta de los abonos, con el pago de las costas, lo cual es un pago que no puede ser obviado y no puede ser tenido nuevamente en cuenta por ser un valor fijo.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia del expediente a la parte demandada, previo aporte de las expensas requeridas para ello
NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 878
Rad. 024-2016-00404-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta certificación del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA.

De la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo**"; se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.
 Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

Informe al señor Juez: Que el presente proceso para a despacho pendiente por resolver objeción a la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 875
Rad. 025-2008-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante objetó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, para lo cual manifiesta la liquidación de crédito se realizó de conformidad con los factores y variables, sin obedecer lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante y aplicando los abonos de una manera incorrecta, como en inobservancia de lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Dicho lo anterior, el Juzgado procedió a verificar la liquidación de crédito acompañada de la objeción, presentada por la parte demandante, encontrándola ajustada a derecho, razón por la cual este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. aprobará la misma y negará la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por la demandada (Q.E.P.D); visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante (en este caso a los herederos), informando sobre la renuncia del mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para resolver la entrega de depósitos judiciales y la posterior terminación.

CUARTO: NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 870

Rad. 025-2019-00302-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que la parte demandante solicita el pago de depositos judiciales por valor de \$1.857.681.00 y la posterior terminación por pago total d la obligación; el despacho procede a revisar la solicitud encontrando que se encuentra ajustada a la realidad procesal y a derecho; razón por la cual accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521, los títulos judiciales por hasta por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$1.857.681.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002568731	23/10/2020	\$ 196.423,00	469030002568739	23/10/2020	\$ 196.423,00
469030002568732	23/10/2020	\$ 196.423,00	469030002568741	23/10/2020	\$ 196.423,00
469030002568733	23/10/2020	\$ 196.423,00	469030002568743	23/10/2020	\$ 208.525,00
469030002568735	23/10/2020	\$ 196.423,00	469030002568745	23/10/2020	\$ 208.525,00
469030002568737	23/10/2020	\$ 196.423,00	Total		\$ 1.792.011,00

- Fraccionar el título No. 469030002568747 por valor de \$ 207.989,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$65.670.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002568747	23/10/2020	\$ 207.989,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 65.670,00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 142.319,00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE \$65.670.00. a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL contra HENRY LEMOS TORRES, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- embargo ordenado mediante auto 1075 del 11 de abril de 2019, y notificados con el oficio No 1546 del 11 de abril de 2019, del 30% de la pasión que recibe le demandado HENRY LEMOS TORRES cc 6.437.257.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 876

Rad. 028-2001-00280-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-830142 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 370-830142, el cual se encuentra avaluado por la suma de **\$71.592.000.00 M/CTE**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 872
Rad. 032-2018-00868-00

En atención al memorial que antecede, la demandada MARIA STELLA MINA, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JHON JANIER BARBOSA GASCA, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JHON JANIER BARBOSA GASCA identificado con C.C. No. 1.144.042.915 y portador de la T.P. No. 348.573 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1405 / Rad. 004-2019-00307-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales y terminación del proceso se resolverá una vez se de tramite a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1398 / Rad. 005-207-01160-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN CARLOS MARTINEZ TRUJILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, informando sobre conversión de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1403 / Rad. 005-2015-00455-00

De acuerdo con el informe que antecede, con oficio 0.187 de fecha 18 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, informando sobre conversión de depósitos judiciales; razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

PROMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando secuestro de vehículo y pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1374 / Rad. 008-2013-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas CZP-896.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas CZP-896 de propiedad del demandado **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.672.847, oficiece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1402 / Rad. 010-2016-00286-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1377 / Rad. 011-2016-00804-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente, se observa que lo solicitado por la parte demandante fue resuelto mediante auto 900 del 12 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 900 del 12 de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 748 del 26 de abril de 2021. Sírvasse proveer. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1379 / Rad. 014-2016-00371-00

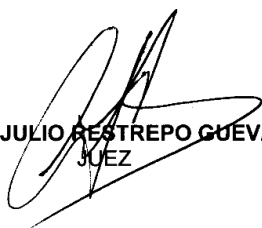
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 748 del 26 de abril de 2021, que termino el proceso por pago total de la obligación; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 748 del 26 de abril de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con escrito de la acreedora hipotecaria informando que no hará valer su gravamen hipotecario. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1404 / Rad. 016-1999-00985-00

De acuerdo con el informe que antecede, acreedora hipotecaria DRA. DORIS ESPERANZA GOMEZ, quien aporta documento de endoso de hipoteca, informa que no hará valer su gravamen hipotecario; razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

PROMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente DRA. DORIS ESPERANZA GOMEZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1401 / Rad. 016-2016-00538-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1407 / Rad. 017-2009-01065-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

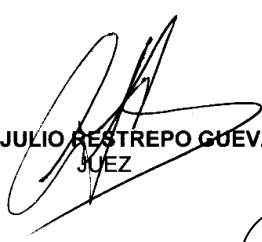
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. contra RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1397 / Rad. 020-2014-00331-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 21 DE AGOSTO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra DANNY ALEJANDRO RESTREPO PARUMA, CLAUDIA LORENA RIVERA VALENCIA, BANDAS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1407 / Rad. 023-2010-00184-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE OCTUBRE DE 2018, notificada por estados el 05 DE OCTUBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ. Contra SILVIO AYALA PAREDES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1376 / Rad. 023-2011-00206-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente, se observa que lo solicitado por la parte demandante fue resuelto mediante auto 354 del 22 de febrero de 2021, providencia en la cual se resolvió; la entrega de dineros hasta el valor liquidado y requiriéndolo para que informara si la obligación se encuentra satisfecho o de lo contrario aportara liquidación de crédito actualizada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 354 del 22 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el señor secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, solicitando ser relevado del cargo de secuestre. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1370 / Rad. 024-2017-00602-00

En atención al memorial que antecede, el señor secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, solicitando ser relevado del cargo de secuestre.

“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designados y deberá proceder inmediatamente a la entrega de los bienes que se le haya confiado (Negrilla fuera de texto original).

Atendiendo lo solicitado por el señor secuestre DIAZ ALARCON, y como quiera que se torna procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, el Programa de servicios de Transito de Cali, informa sobre el levantamiento de la medida de embargo, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR RELEVADO AL SEÑOR AURY FERNAN DIAZ ALARCON, como secuestre designado en el presente proceso, para la custodia del vehículo de placas JFW-22, el cual se encuentra almacenado Juanchito de PARQUEADERO BODEGAS J.M.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito proveniente del Programa de servicios de Transito de Cali, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, informa sobre levantamiento de medida y solicita impulso procesal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1405 / Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO, informa que la medida de suspensión del poder dispositivo registrada sobre el bien inmueble objeto de debate en esta Litis, ya fue levantado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin embargo, no se evidencia en el escrito presentado certificado de tradición que así lo demuestre, razón por la cual se le requerirá para que lo aporte.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO, para que aporte certificado de tradición del inmueble 370-839792, a fin de establecer el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante solicitando corrección de auto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1403 / Rad. 026-2018-01037-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ, solicita corrección del auto No. 081, en el cual se indicó por error involuntario al FONDO DE GARANTIAS CONFE, como mi mandante, cuando lo correcto es FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PROMERO: CORREGIR EL AUTO 081 del 25 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el mandante correcto es FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita reproducción del oficio ordenado mediante auto No. 8621 de fecha 21 de octubre de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1395 / Rad. 029-2011-00543-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que lo solicitado por la parte demandante fue resuelto mediante las providencias 057 del 01 de febrero de 2021.

Por otro lado, el demandado YAMIL ANDRES ZAPATA TAGUE, solicita reproducción de los oficios de levantamiento y remisión al pagador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 057 del 01 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1725 de fecha 09 de diciembre 2020, respecto a la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y ENVIASE vía correo electrónico al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1398 / Rad. 032-2017-00485-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.51) \$ 39.081.840.21 y costas (fl.38) \$1.368.200.000, cuya suma asciende a la suma de \$ 40.450.040.21; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de su apoderado DR. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No 94.310.428, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$ 3.928.508.70**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002625610	10/03/2021	\$ 651.000,00
469030002625611	10/03/2021	\$ 260.190,27
469030002625612	10/03/2021	\$ 3.017.318,43
Total Valor		\$ 3.928.508,70

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1378 / Rad. 035-2016-00835-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que lo solicitado por la parte demandante fue resuelto mediante las providencias 057 del 01 de febrero de 2021.

Por otro lado, el demandado YAMIL ANDRES ZAPATA TAGUE, solicita reproducción de los oficios de levantamiento y remisión al pagador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 057 del 01 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1725 de fecha 09 de diciembre 2020, respecto a la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y ENVIESE vía correo electrónico al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con oficio 001-0978/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, informando sobre la terminación del proceso 006-2012-00284-00. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación. No. 1400 / Rad. 023-2013-00028-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio 001-0978/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, informando sobre la terminación del proceso 006-2012-00284-00; razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, y como quiera que el expediente de radicación 006-2012-00249-00, que adelantaba el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, fue declarado terminado mediante auto 4745 de fecha 18 de julio de 2018, se dejará sin efecto el auto 5696 de fecha 06 de julio de 2020, que ordenó la conversión.

Igualmente, como la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, fue dejada sin efecto alguno, se ordenará la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin nota de remanentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, dar ingreso a despacho para resolver sobre la entrega de dineros a la parte demandada. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PROMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto 5696 de fecha 06 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA reproduzcase los oficios de levantamiento de medidas cauteles, sin nota de remanentes.

CUARTO: UNA VEZ quede ejecutoriado el presente auto, dar ingreso a despacho para resolver sobre el pago de dineros a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante informado abono a la obligación realizada por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto de Sustanciación. No. 1390 / Rad. 023-2016-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. FRANCISCO CAPACHO TORRES, informa sobre sobre abono a la obligación realizada por el demandado por el valor de \$7'000.000(08 de AGO-2020) y de \$7'000.000 (05-ENE-2021; razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante DR. FRANCISCO CAPACHO TORRES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO